



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-101/2024

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JDN-  
101/2024.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** [REDACTED]

[REDACTED] (POLICÍA  
Y/O AGENTE DE TRÁNSITO) AGENTE  
DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD,  
AGENTE DE TRÁNSITO AGENTE VIAL  
PIE TIERRA, MOTO PATRULLERO,  
AUTO PATRULLERO, PERITO,  
PATRULLERO O EL CARGO QUE  
OSTENTE EN LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
PÚBLICA DE CUERNAVACA,  
MORELOS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a nueve de octubre de dos mil  
veinticuatro.

## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**SENTENCIA DEFINITIVA** que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-101/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de [REDACTED] [REDACTED] **Agente Vial Pie Tierra adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos**; en la que se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en el acta de infracción número [REDACTED] de fecha **diez de abril del dos mil veinticuatro**, por no citar el precepto legal que lo facultó como “policía”, para emisión de dicho acto; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED] [REDACTED].

**Autoridad demandada:** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],  
Agente Vial Pie Tierra adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.<sup>1</sup>

**Actos Impugnados:** *“... El recibo de infracción número [REDACTED] de fecha 10 de abril del año dos mil veinticuatro, que emitió el [REDACTED] [REDACTED] (Policía y/o Agente de tránsito) agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto Patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección General de Policía Vial de la secretaria de Seguridad Pública De Cuernavaca, Morelos...” (Sic).*

<sup>1</sup> Cargo correcto de la autoridad demandada de conformidad a la contestación de la demanda.



**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>2</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha **doce de abril del dos mil veinticuatro**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad; en fecha dieciséis de abril del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda, precisando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días

---

<sup>2</sup> Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

Asimismo, la Sala del conocimiento, concedió la suspensión solicitada por el actor, para efecto de que la **autoridad demandada** realizara la entrega material de la licencia de conducir, retenida al actor.

2.- Por acuerdos de fecha **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **autoridad demandada**, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas que anexó a su escrito; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda. Por otra parte, la **autoridad demandada** dio cumplimiento a la medida suspensiva, entregando la Licencia de Conducir a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] misma que se puso a su disposición.

3.- Por acuerdo de **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista que se le dio mediante auto de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro.

4.- Con fecha **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, se estableció que feneció el plazo de quince días concedido a la parte demandante, para efecto de realizar ampliación de demanda, sin que la misma se haya pronunciado al respecto; asimismo, se procedió a abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días, para que



las partes ofrecieran las pruebas, relacionados con los hechos controvertidos.

**5.- El tres de junio de dos mil veinticuatro,** compareció de manera personal el actor, debidamente identificado y le fue entregada la Licencia de Conducir, retenida con motivo del acto impugnado.

**6.- El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro,** se declaró perdido el derecho de las partes para ofrecer las pruebas; sin embargo, para mejor proveer se admitieron las pruebas documentales que obran en autos. De igual forma, en acuerdo de misma fecha se señaló fecha y hora en la que se desahogaría la audiencia de ley.

**7.- Con fecha dos de julio de dos mil veinticuatro,** se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales admitidas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se desprende que previamente se tuvo **a la parte actora y a las autoridades demandadas** ofreciendo los alegatos que a su derecho convinieron; acto seguido, se declaró cerrada la etapa de alegatos y por tanto la instrucción, y se citó para oír sentencia.

**8.- Con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro,** se turnó el presente asunto para resolver, lo cual ahora se hace al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

La **parte actora** señaló como acto impugnado:

*“... El recibo de infracción número [REDACTED] de fecha 10 de abril del año dos mil veinticuatro, que emitió el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], (Policía y/o Agente de tránsito) agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto Patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección General de Policía Vial de la secretaria de Seguridad Pública De Cuernavaca, Morelos...” (Sic).*

Cuya existencia quedó acreditada con el documento original de la infracción exhibida por la **parte actora** que obra a foja 11 del expediente en que se actúa. En el entendido que la demandada reconoció la existencia del acto impugnado.

#### 5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación



análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>3</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La **autoridad demandada**, sostiene que el **acto impugnado** es inexistente, conforme al artículo 37, fracción XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala:

“**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

....  
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

<sup>3</sup> Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Porque a su consideración, la infracción se encuentra apegada a derecho, ya que, refiere que el actor no aporta prueba suficiente para acreditar que el acto impugnado es ilegal, por el contrario, el demandante reconoce que circulaba en sentido contrario con la autorización de un oficial; sin embargo, no aporta prueba de que haya sido así.

Como quedó expresado en el capítulo que antecede se tuvo por acreditada la existencia del acto impugnado consistente en el recibo de infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, razón por lo cual, se declara infundada la causal en estudio.

En ese mismo sentido, es improcedente la referida causal de improcedencia, respecto al acto impugnado, toda vez que guarda relación directa con el fondo del asunto, por lo tanto, la misma debe desestimarse. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.<sup>4</sup>

En ese tenor, una vez analizadas las causales de improcedencia, este Tribunal no advierte que se actualice alguna sobre la cual deba emitir pronunciamiento alguno. Por lo que se continua con el análisis de fondo.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

---

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digita: 187973; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 135/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5; Tipo: Jurisprudencia.





## 6. 1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como acto impugnado:

“... El recibo de infracción número [REDACTED] de fecha 10 de abril del año dos mil veinticuatro, que emitió el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Policía y/o Agente de tránsito) agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto Patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección General de Policía Vial de la secretaria de Seguridad Pública De Cuernavaca, Morelos...” (Sic).

En el entendido de que, en el presente asunto, se analizará la legalidad o ilegalidad del mismo.

## 6.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y**

## SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>5</sup>.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tcmo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

<sup>6</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.



del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>7</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### **6.3 Razones de impugnación de mayor beneficio**

Las razones de impugnación esgrimidas por la demandante se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda a fojas de la 03 a la 06 del expediente principal en que se actúa.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna los actos que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar las razones de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN**

---

<sup>7</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

**LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>8</sup>**

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

(Lo resaltado no es origen)

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

La parte actora señaló en sus **razonamientos de impugnación señalada como PRIMERO**, medularmente, que, una de las garantías que encierra el artículo 16 *Constitucional*<sup>9</sup>, es que todo acto de molestia debe encontrarse debidamente fundado y motivado, además de provenir de

---

<sup>8</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

<sup>9</sup> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.**"



autoridad competente, y que del acto que se impugna, no se advierte de manera específica el cargo que ostenta el [REDACTED] [REDACTED] (Policía y/o Agente de Tránsito), pues no señaló de forma específica el cargo con el que se ostenta como autoridad de tránsito municipal de Cuernavaca, Morelos, y que al no haberlo hecho así, el acto no se encuentra debidamente fundado y motivado y que por ello debe declararse nulo.

La parte actora señaló en sus razonamientos de impugnación, señalada como **SEGUNDO**, medularmente, que, una de las garantías que encierra el artículo 16 *Constitucional*<sup>10</sup>, es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, todo acto de molestia debe encontrarse debidamente fundado y motivado, además de provenir de autoridad competente, y que del acto que se impugna, se desprende que, el mismo fue fundado en el "Reglamento de Tránsito y Movilidad de Cuernavaca", dispositivo legal que no existe en el marco normativo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por lo que, asume que el recibo de infracción número [REDACTED] carece de fundamentación y motivación.

<sup>10</sup> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.  
..."

Por otra parte, la **autoridad demandada**, mediante contestación de la demanda instaurada en su contra, argumentó sustancialmente que, resultaba inoperante el primer agravio hecho valer por la **parte actora**; ya que la competencia se encuentra debidamente fundada al haberla establecido en los artículos 83 del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, por lo cual aduce que la infracción debe declararse legal.

Por cuanto al Segundo motivo de impugnación hecho valer por la **parte actora**, refiere que resultaba inoperante e improcedente; ya que la infracción se encuentra debidamente fundada y motivada al haberse fundado en el *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, el cual señala y faculta a la demandada para emitir el acta de infracción.

Son **fundados y suficientes** para declarar la nulidad del **acto impugnado**, los argumentos vertidos que manifestó la **parte actora** en sus razones de impugnación, bajo la consideración de que, en efecto, la **autoridad demandada**, debido a la falta de competencia de la autoridad que emite el acto que se reclama (infracción), desprendiéndose que el puesto o cargo que ostentó en el acto impugnado fue de "policía"; sin que esta denominación se encuentre en el precepto legal que citó y que lo facultaba para emitir dicho acto; siendo el artículo 7 del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos* que versa:

- Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:
- I.- El presidente municipal;
  - II.- El síndico municipal;
  - III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;
  - IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;



- V.- Titular de la Dirección Policía Vial;
- VI.- Policía;
- VII.- Policía tercero;
- VIII.- Policía segundo
- IX.- Policía primero;
- X.- Agente vial pie tierra;
- XI.- Moto patrullero;
- XII.- Auto patrullero;
- XIII.- Perito;
- XIV.- Patrullero;
- XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate: y,
- XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Es entonces que es evidente que carecía de facultades para la emisión del acto impugnado.

Al no haberse realizado así, se traduce en un acto de molestia en menoscabo a la seguridad jurídica, el cual se encuentra consagrado en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pues, como ya lo he referido, los actos de autoridad deben ser emitidos por **autoridad competente**; por lo tanto, se reitera que, era necesario que precisara de manera correcta y específica, el cargo que tiene y el carácter con el que suscribe así como citar el precepto legal del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, vigente al momento en que se levantó la infracción y, al no haberlo hecho de esa manera, no existe certidumbre sobre la autoridad que emitió el acto impugnado, y que esta sea competente para tal efecto, tal como lo establece el artículo 16 *Constitucional*. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** <sup>11</sup>

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Por otra parte, respecto del **SEGUNDO** razonamiento de impugnación, se advierte que, en el acta de infracción número 5910, el agente fundamenta el acta de infracción en el artículo 23, fracción XI, así como la cuota impuesta en el "*Reglamento de Tránsito y Movilidad de Cuernavaca, Morelos*".

Sin embargo, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, fue aprobado el nuevo *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, mismo que entró en vigor el primero de junio del mismo año; de ahí que la norma invocada carecía de vigencia.

En este sentido y como quedó disertado con antelación, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado,

---

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Tipo: Jurisprudencia.



con fundamento en lo dispuesto por la fracción I y II del numeral 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que señala:

**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

#### 6.4 Pretensiones.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensiones las siguientes:

a) *Que se declare la **NULIDAD LISA y LLANA** del acto impugnado, y en consecuencia, se me restituyan los derechos violentados de la siguiente manera:*

- *Solicito se me restituya el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicito se devuelva la licencia de conducir del Estado de Morelos, a nombre del suscrito, que me fue retenida en garantía del recibo de infracción número [REDACTED] de fecha 10 de abril del año de dos mil veinticuatro; ya que con ello quedarían debidamente resarcidos los derechos que, en sentencia favorable establezca, me fueron indebidamente afectados. (Sic)*

Respecto a la única pretensión identificada con el inciso a), es procedente y quedó atendida en términos del capítulo que antecede.

Tocante a la restitución de los derechos, de las constancias que obran en autos se colige que, mediante comparecencia de fecha **tres de junio de dos mil**

**veinticuatro**<sup>12</sup>, le fue entregada la licencia de conducir reclamada al actor, quedando satisfecho este punto.

## **7. EFECTOS DEL FALLO**

**7.1** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en:

La infracción número [REDACTED] de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro.

## **8. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de la autoridad demandada en términos de las aseveraciones vertidas en el subcapítulo **6.3.**

**TERCERO.** Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente la infracción número [REDACTED], de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, así como todas sus consecuencias, en términos del apartado **6.4** de este fallo.

---

<sup>12</sup> Fojas 51 a 53 del presente expediente.



**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

## 10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

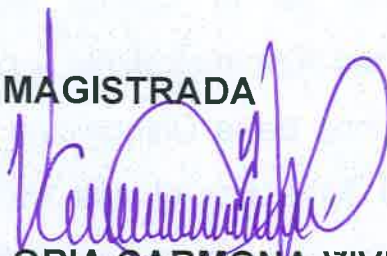
**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JDN-101/2024, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] (POLICIA Y/O AGENTE DE TRÁNSITO) AGENTE DE POLICIA DE TRANSITO Y VIALIDAD, AGENTE DE TRANSITO AGENTE VIAL PIE TIERRA, MOTO PATRULLERO, AUTO PATRULLERO, PERITO, PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que es aprobada en Pleno de fecha nueve de octubre del dos mil veinticuatro. CONSTE.

AMRC/DMG

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

